

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PRO-  
YECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.22-  
0, QUE CREA LA BOLSA DE PRODUCTOS  
AGRICOLAS.**

---

SANTIAGO, junio 22 de 1995.-

**M E N S A J E N° 106-331/**

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

El interés del Supremo Gobierno en fortalecer los mecanismos que tienden a perfeccionar las transacciones de productos agrícolas, es la motivación para proponer algunas modificaciones a las normas contenidas en la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Las modificaciones propuestas abordan los siguientes aspectos de la ley en comento: (a) Asimilación de la operación de las Bolsas de Productos Agropecuarios a las normas contenidas en la Ley N° 19.301, de 1994; (b) Eliminación de las restricciones al corretaje de productos por cuenta propia; (c) Eliminación del requisito de antigüedad para el ejercicio de corretaje; (d) Tratamiento tributario del pago del IVA sobre las operaciones de la Bolsa. Sobre el particular, a continuación se detalla el sentido de las modificaciones sometidas a vuestra consideración.

**(a) Asimilación de la operación de las Bolsas de Productos Agropecuarios a las normas contenidas en la Ley N° 19.301, de 1994.**

Con la finalidad de establecer un sistema similar al de las bolsas de valores, cuya última modificación fue introducida por la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994, se ha estimado conveniente agregar una norma idéntica para las bolsas de productos agropecuarios, con las adecuaciones del caso, lo que permitirá un mejor funcionamiento de aquellos corredores que operen, por ejemplo, con determinados productos o instrumentos financieros, redundando en un beneficio económico y de costos tanto para la bolsa como para sus corredores miembros.

Por otra parte, como se trata de títulos únicos (acciones para corredores), no se justifica que técnicamente puedan ejercer el derecho de opción preferente que tienen todas las sociedades anónimas comunes, por lo que se incluye también la limitación al ejercicio del artículo 25 de la Ley de Sociedades Anónimas.

**(b) Eliminación de las restricciones al corretaje de productos por cuenta propia.**

En el inciso segundo del artículo 6° de la actual Ley N° 19.220, se prohíbe el corretaje de productos por cuenta propia. Desde el punto de vista técnico no existe ninguna justificación para esta prohibición y, por el contrario, resulta mucho más sano que sean los propios corredores los que asuman posiciones respecto de los productos que intermedian. En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que en la Ley de Mercado de Valores no existe prohibición en este sentido, se ha estimado conveniente aplicar la misma norma del artículo 27 de la Ley N° 18.045, en orden a permitir el corretaje por cuenta propia, ya que existen los mecanismos de resguardo sobre información, cuando los corredores operan en dicha forma.

**(c) Eliminación del requisito de antigüedad para el ejercicio del corretaje.**

La letra b) del artículo 7° considera

que para el ejercicio del corretaje de productos, se requiere una experiencia en el ramo no inferior a 3 años. Es del caso que no existe experiencia previa en la instalación de una bolsa de productos agropecuarios por lo que no tiene justificación una limitante de esta naturaleza. Desde el punto de vista técnico, se estima que no existe inconveniente para eliminar la letra b) del artículo 7°. A mayor abundamiento, este requisito no es exigido para los intermediarios de valores regidos por la Ley de Mercado de Valores.

Con la finalidad de ser coherentes en el texto legal, se hace necesario la eliminación de la referencia al literal b) en el inciso final del artículo 8°.

**(d) Tratamiento tributario del pago del IVA sobre las operaciones iniciales de la Bolsa.**

Representantes de la Bolsa de Productos Agropecuarios (en formación), regida por las normas contenidas en la referida ley, han señalado las dificultades que implicaría para ellos el tratamiento tributario que se le da al IVA.

Sobre el particular, se ha tenido presente la necesidad de mantener el principio básico de equidad en la aplicación de los impuestos en general y el IVA en particular -por su característica de gravamen indirecto- de tal manera de no conceder liberaciones tributarias que discriminen a favor de un sistema y en perjuicio de aquellos otros que cumplen el mismo objetivo de vender un determinado producto, y que pueden ser alternativamente adoptados según el interés personal del momento.

Por esta razón, y habida consideración a que puede existir un problema financiero derivado del volumen de adquisiciones que pueda realizar la Bolsa, se ha estimado pertinente facultar el uso de un régimen especial que permita salvar el inconveniente mencionado. Este mecanismo

operaría como sigue:

Al ingresar productos a la Bolsa se generaría una venta afecta a IVA, por la cual esta institución emitiría la factura respectiva al agricultor a fin de que éste pueda descargar sus créditos fiscales normales. En consecuencia, se financia el IVA al agricultor por la Bolsa y ésta queda con un crédito fiscal pendiente de recuperación. Como esto representa una carga financiera para la Bolsa, esta entidad podrá solicitar al Fisco la devolución del IVA soportado por la compra de determinados productos primarios no perecibles que, teniendo un marcado componente de producción y comercialización estacional, generan un remanente de IVA con el consiguiente costo financiero.

Las operaciones intermedias en la Bolsa, en la medida que sean meramente financieras, no estarían afectas a IVA.

Al salir el producto de la Bolsa, ésta debe emitir una factura al comprador recargando el impuesto respectivo. En este caso el IVA recargado en la factura constituirá un crédito para el adquirente y, con los recursos provenientes de éste, la Bolsa podrá ingresar en arcas fiscales el total del IVA trasladado en la factura.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones, con urgencia, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado- la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple" el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y**

**"Artículo Unico.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.220:

**1)** Sustitúyese el numeral 5) del artículo 2°, por el siguiente:

"5) Las acciones tendrán igual valor y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados.

Los titulares de estas acciones privilegiadas para que puedan realizar dichas operaciones deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no tendrán derecho a la opción que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 18.046."

**2)** En el inciso segundo del artículo 6°, sustitúyese la oración que se inicia con las palabras "Se prohíbe", y que termina con las palabras "por cuenta propia. ", por la siguiente:

"Los corredores podrán también dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia, siempre que exista ánimo para transferir derechos sobre los mismos."

**3)** Suprímese la letra b) del artículo 7° y en consecuencia reordénense las letras siguientes del artículo referido.

**4)** En el inciso final del artículo 8°, elimínase la referencia al literal "b)" y la coma (,) que le sigue. Consecuentemente, y dado lo señalado en el punto 3) anterior, sustitúyense las letras "f)"; "g)" y "h)", por los literales "e)"; "f)" y "g)".

**5)** Agrégase el siguiente artículo 40:

**"Artículo 40.-** Las operaciones de los productos que más adelante se indican, que se realicen en la Bolsa de Productos Agropecuarios regulada por la presente ley, se

regirán por las disposiciones de este artículo sólo para los efectos tributarios.

Cuando en la bolsa se efectúen operaciones, que impliquen transferencias de trigo, avena, cebada, centeno, arroz, maíz, porotos, lentejas, arvejas, garbanzos, lupino, maravilla y raps, afectas a los impuestos establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974, independientemente de las partes que intervengan en ella, la bolsa asumirá todas las obligaciones que corresponden a los contribuyentes según lo dispuesto en dicho decreto ley. El impuesto que se devengue en una transferencia, de los productos señalados, que realice un vendedor en la bolsa, se considerará crédito fiscal de ésta y la bolsa podrá solicitar a la Tesorería General de la República su reembolso en dinero, en el mes siguiente o meses siguientes a aquél en que se hayan realizado las transferencias respectivas y emitido la factura correspondiente. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y de la Superintendencia de Valores y Seguros, se podrán excluir o agregar nuevos productos a los señalados en este inciso, los cuales, en todo caso, deberán tener las características de ser primarios, no perecibles y de producción claramente estacional en el año.

En el caso que en un período se originen créditos fiscales por operaciones distintas a las indicadas, el monto de la devolución se determinará aplicando al total del remanente acumulado el porcentaje que represente el crédito fiscal a que se refiere el inciso anterior.

Cuando el titular de una inversión desee liquidarla y que se le transfiera el producto sobre el cual recae o que la respalda deberá comunicarlo por escrito a la bolsa, directamente o a través de su corredor. Recibida la comunicación la bolsa emitirá al titular una factura por el monto de adquisición de la inversión recargando el impuesto correspondiente. Este impuesto constituirá para la bolsa un débito fiscal del mes en que se emita la factura. El inversionista no podrá retirar el producto del lugar en que se encuentra almacenado sin antes exhibir la factura respectiva emitida por la bolsa.

Para los efectos de la devolución a que se refiere este artículo el Tesorero General de la República deberá exigir, previo al reembolso garantías o cauciones cuya naturaleza y monto guarden relación con la cantidad cuya devolución se solicita.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario. La tramitación de los procesos por este delito se sujetará a las normas del artículo 163

del Código Tributario y la excarcelación de los inculpados se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo de la letra f) de dicha disposición.

En el caso que se hayan obtenido devoluciones indebidamente o en exceso, las sumas respectivas se considerarán como impuestos de retención o recargo y deberán reintegrarse, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones correspondientes desde la fecha de la devolución.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, fijará, mediante una resolución, el plazo, forma y condiciones a que deberá sujetarse la solicitud de devolución a que se refiere este artículo."."

Dios guarde a V.E.,

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**  
Presidente de la República

**EDUARDO ANINAT URETA**  
Ministro de Hacienda

**EMILIANO ORTEGA RIQUELME**  
Ministro de Agricultura